**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informándole que el Centro de Servicios Judiciales realizó la devolución de las diligencias de notificación personal realizada a la demandada María Patricia Pulecio Quiceno el día 12 de enero de 2023. *(ver anexo 17 Cd principal).*

La abogada Dora Alicia Burgos de Giraldo, allegó en escritos separados, poder conferido por la demandada en mención para su representación así como para la representación de la demandada Jennifer Villada Pulecio, atendiendo a las facultades que le fueron conferidas en el poder general otorgado mediante escritura pública No. 3053 del 12 de octubre de 2022 (ver folios 23 al 29 del anexo 19).

La mencionada profesional del derecho allegó en escritos separados, contestación de la demanda a nombre de sus prohijadas. (ver anexos 18 y 19 cd principal).

Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la mencionada abogada, identificada con c.c. 30.277.129 y no registra sanciones disciplinarias.

**Manizales, 24 de enero de 2023**

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**
**SECRETARIO**

**170014003009-2022-00535-00**
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese a la presente demanda verbal sumaria de Inoponibilidad de contrato “renuncia de gananciales” promovida por Marcela Villada Rendón, a través de apoderada judicial, en contra de María Patricia Pulecio Quiceno, Ricardo Andrés Villada Rendón, Jeniffer Villada Pulecio y los herederos indeterminados del señor Luis Elías Villada Patiño, las diligencias de notificación realizadas de forma personal por el Centro de Servicios Judiciales a la señora María Patricia Pulecio Quiceno y en consecuencia, se tiene por notificada a la misma del auto admisorio de la demanda desde el día 12 de enero de 2023.

Se dispone agregar también al expediente los poderes otorgados por la señora María Patricia Pulecio Quiceno a la abogada Dora Alicia Burgos de Giraldo para que la represente a ella y a la demandada Jennifer Villada Pulecio, (advirtiéndose que por parte de ésta última le había sido conferido poder general a la señora Pulecio Quiceno a través de la escritura pública No. 3053 del 12 de octubre de 2022), y con ellos los escritos de contestación presentados en representación de las mencionadas demandadas.

En tal sentido, debe señalarse frente a la demandada Jennifer Villada que, a pesar de no encontrase notificada a la fecha, por intermedio de su representante quien otorgó poder a la mencionada profesional del derecho, evidencia tener conocimiento de la presente acción en su contra, situación que configura la notificación de la misma por conducta concluyente.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que "*(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".*

Aplicando las referidas disposiciones normativas, la conducta de la demandada Jennifer Villada Pulecio a través de su representante, lleva a este judicial a dar aplicación a las consecuencias de las normas procesales señaladas anteriormente, y, en consecuencia, a tenerla por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique por estados la presente decisión.

En virtud de lo anteriormente señalado, se reconoce personería procesal a la doctora Dora Alicia Burgos de Giraldo, para actuar en nombre y representación de las demandadas María Patricia Pulecio y Jennifer Villada Pulecio.

Ahora, a pesar de que la mencionada apoderada judicial aportó las contestaciones respectivas, debe indicar este judicial que por el momento no se le dará trámite a estas, dado que si bien la parte pasiva se encuentra integrada en su totalidad, no han fenecido los términos de traslado de todos los demandados, e incluso respecto de la demandada Jennifer Villada Pulecio aún no han iniciado su conteo, ello en razón a lo expuesto anteriormente.

Por lo anterior, se dispone que por la secretaría del despacho se realice seguimiento a los términos de traslado de cada uno de los demandados y vencido dicho término, se proceda a correr traslado de las diferentes contestaciones a la parte demandante a través del micrositio dispuesto para el despacho en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

AG

**Firmado Por:**
**Jorge Hernan Pulido Cardona**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 009**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db0afa3d5782e8d87e3ffc8941d8356742966638857 68f2460ac820dddcc31f**
Documento generado en 25/01/2023 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica